

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-004-2018-00189-01
ACTOR	BALMOR JAVIER PEREIRA PABÓN
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha **16 de junio de 2021** por la apoderada de la **entidad demandada**², en contra de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, notificada el **31 de mayo de 2021**³, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² (PDF. 13RecursoApelaciónDemandada).

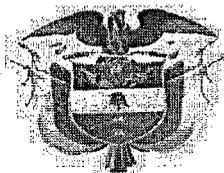
³ PDF. 12CorreoNotificaSentenciaPrimeraInstancia.

⁴ "4 Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-518-33-33-001-2020-00007-01
ACTOR	RAFAEL LEONARDO PINTO MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APENDIZAJE – SENA, HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE CHINÁCOTA 450 AÑOS, AXA COLPATRIA S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha **01 de junio de 2021** por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2021, notificada el **26 de mayo de 2021**³, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² (PDF. 39RecursoApelaciónDemandante).

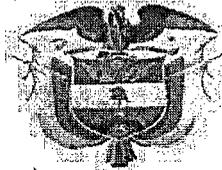
³ PDF. 38NotificaciónE.Sentencia1ªInstancia.2020-00007-00 R.D. 26 MAY. 2021.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

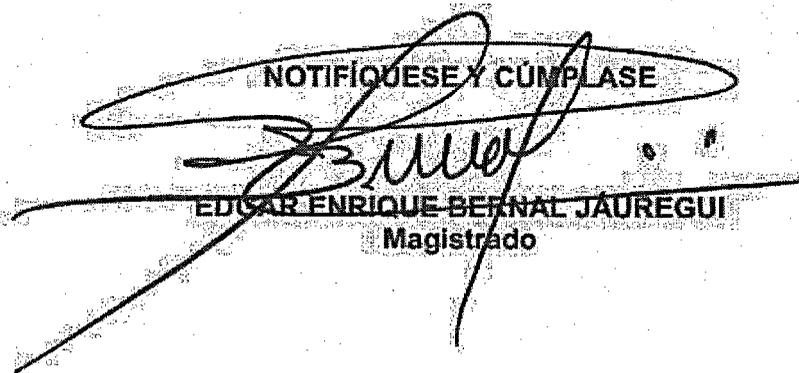
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-001-2017-00398-01
ACTOR	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DEL CATATUMBO - COOPSETRANS
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 25 de mayo de 2021 por la apoderada de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **11 de mayo de 2021**, proferida en audiencia inicial por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.³

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

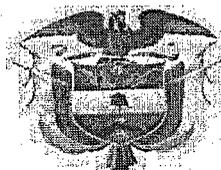
² (PDF. 10RecursoApelaciónDemandante).

³ "4 Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-004-2015-00393-01
ACTOR	MANUEL EDUARDO SILVA KOPP Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 21 de mayo de 2021 por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha 04 de mayo de 2021, notificada el **11 de mayo de 2021**³, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² (PDF. 04RecursoApelaciónDemandante).

³ PDF. 03NotificacionPersonalSentenciaRD004201500393 11052021.

⁴ "4 Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que Ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00392-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Demandado: Benedicto Rincón Acosta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsunción A, en providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en audiencia inicial del veintiséis (26) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Por Secretaría, procédase inmediatamente a ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

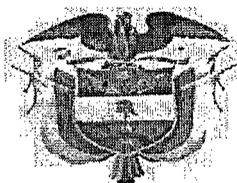
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00002-00
Demandante: Gladys Cecilia Rangel Calderón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsunción A, en providencia de fecha dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020), M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención; al condenarse en costas remítase el expediente a la contadora para su respectiva liquidación, una vez resuelto lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

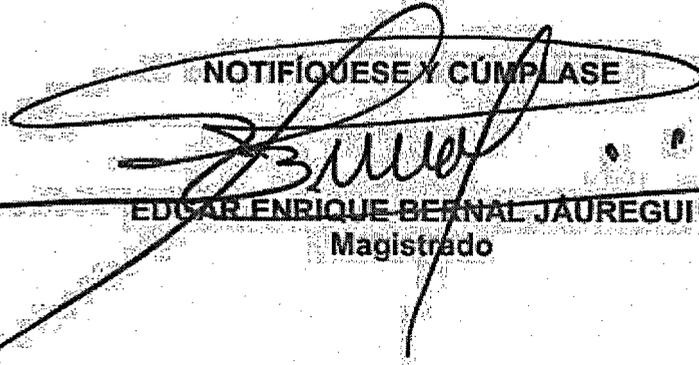
RADICADO:	54001-33-33-003-2013-00746-01
ACCIONANTE:	FRANKLYN ARLEY MARIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la **entidad ejecutada**, por medio de su apoderado (PDF 35ActaAudiencialnicialConSentencia), en contra de la sentencia de fecha **27 de mayo de 2021**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral Cúcuta**, por medio de la cual se declaró no probadas las excepciones de confusión y prescripción, se ordenó seguir adelante con la ejecución de sentencia en contra de la entidad demandada, se condenó en costas a la parte demandada y se dispuso practicar la liquidación del crédito conforme a los términos del artículo 446 del Código General del Proceso (PDF 35ActaAudiencialnicialConSentencia).

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

³ ⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



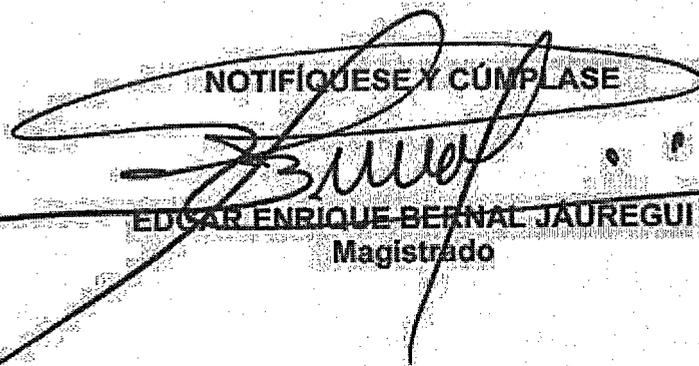
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00044-00
Demandante: Javier Buendía Silva
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2020), M.P. Camilo Perdomo Cuéter, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en audiencia inicial del catorce (14) diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

Por Secretaría, procédase inmediatamente a ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

Expediente:	54-001-33-33-008- 2016-00199-01
Demandante:	LUZ MARINA GELVEZ
Demandado:	ESE HOSPITAL REGIONAL SUR-ORIENTAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Previo se debe considerar las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promovió como regla el uso de la tecnologías de la información para surtir todas las etapas procesales, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, en virtud del cual:

Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tiene las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

De conformidad con lo anterior se ordenará que por Secretaría al momento de notificación de la presente providencia, se informe a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 806 del 2020 se ordenará que de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo

de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

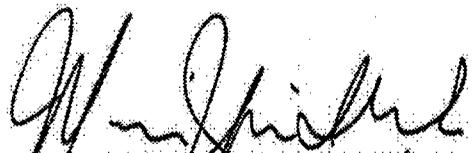
2. CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, por Secretaría **DEJAR** constancia de las fechas en las cuales se correrá el traslado.

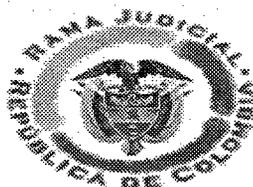
3. Vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.

4. Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

5. Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

Expediente:	54-001-33-33-010- 2019-00302-01
Demandante:	PAEZ ORTEGA - MARTHA SOFFY
Demandado:	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Previo se debe considerar las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promovió como regla el uso de la tecnologías de la información para surtir todas las etapas procesales, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, en virtud del cual:

Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tiene las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

De conformidad con lo anterior se ordenará que por Secretaría al momento de notificación de la presente providencia, se informe a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 806 del 2020 se ordenará que de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de

octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

2. CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, por Secretaría **DEJAR** constancia de las fechas en las cuales se correrá el traslado.

3. Vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.

4. Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

5. Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

Expediente:	54-001-33-33-006- 2019-00040 -01
Demandante:	QUINTERO MENESES - JOSE AUGUSTO
Demandado:	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Previo se debe considerar las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promovió como regla el uso de la tecnologías de la información para surtir todas las etapas procesales, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, en virtud del cual:

Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tiene las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

De conformidad con lo anterior se ordenará que por Secretaría al momento de notificación de la presente providencia, se informe a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 806 del 2020 se ordenará que de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de

diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

2. CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, por Secretaría **DEJAR** constancia de las fechas en las cuales se correrá el traslado.

3. Vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.

4. Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

5. Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2016-00279 -01
Demandante:	AREA METROPOLITANA DE CUCUTA
Demandado:	GLORIA PATRICIA GALLEGO JARAMILLO
Medio de control:	REPETICION

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Previo se debe considerar las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promovió como regla el uso de la tecnologías de la información para surtir todas las etapas procesales, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, en virtud del cual:

Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tiene las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

De conformidad con lo anterior se ordenará que por Secretaría al momento de notificación de la presente providencia, se informe a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 806 del 2020 se ordenará que de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (09) de mayo de

dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

2. CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, por Secretaría **DEJAR** constancia de las fechas en las cuales se correrá el traslado.

3. Vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.

4. Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

5. Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

Expediente:	54-001-33-33-005- 2017-00064-01
Demandante:	JUNIOR JOSE ORTIZ DE LA CRUZ Y OTROS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Previo se debe considerar las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promovió como regla el uso de la tecnologías de la información para surtir todas las etapas procesales, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, en virtud del cual:

Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tiene las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

De conformidad con lo anterior se ordenará que por Secretaría al momento de notificación de la presente providencia, se informe a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 806 del 2020 se ordenará que de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

2. CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, por Secretaría **DEJAR** constancia de las fechas en las cuales se correrá el traslado.

3. Vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.

4. Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

5. Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00030-01
Demandante:	PAULA ANDREA MARIN Y OTROS
Demandado:	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Previo se debe considerar las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promovió como regla el uso de la tecnologías de la información para surtir todas las etapas procesales, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, en virtud del cual:

Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tiene las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

De conformidad con lo anterior se ordenará que por Secretaría al momento de notificación de la presente providencia, se informe a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 806 del 2020 se ordenará que de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha dos (02) de octubre de

dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

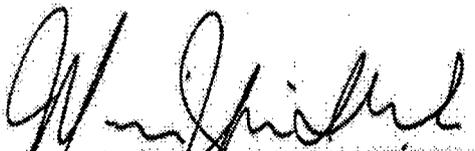
2. CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, por Secretaría **DEJAR** constancia de las fechas en las cuales se correrá el traslado.

3. Vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.

4. Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

5. Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

Expediente:	54-001-33-33-006- 2014-01317-01
Demandante:	DIEGO ARMANDO TORRES DELGADO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Previo se debe considerar las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promovió como regla el uso de la tecnologías de la información para surtir todas las etapas procesales, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, en virtud del cual:

Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tiene las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

De conformidad con lo anterior se ordenará que por Secretaría al momento de notificación de la presente providencia, se informe a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 806 del 2020 se ordenará que de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha tres (03) de junio de dos

mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

2. CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, por Secretaría **DEJAR** constancia de las fechas en las cuales se correrá el traslado.

3. Vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.

4. Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

5. Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

Expediente:	54-001-33-33-001- 2017-00432 -01
Demandante:	MARIA DE LA PAZ CAVIDES RINCON
Demandado:	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG - MUNICIPIO DE CUCUTA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha **13 de abril de 2021**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecución de Sentencia
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00062-00
Demandante: Pedro Antonio Romero Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de la parte demandante en el archivo pdf denominado "001.Demanda 2020-00062.pdf" del expediente digital, sino se advirtiera que el suscrito carece de competencia por conexidad, dado que el título que presta mérito ejecutivo, esto es, la providencia del 08 de abril de 2010 fue proferida por el Despacho No. 002 de esta Corporación, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón.

I. Antecedentes.

El apoderado de la parte demandante solicita se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de ciento sesenta y dos millones quinientos trece mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$162.513.648) por concepto de salarios y prestaciones sociales.

La suma de veinticuatro millones setecientos ochenta y tres mil novecientos tres pesos (\$24.783.903), por concepto aportes de pensión por parte del empleador, la cual deberá ser consignada por la ejecutada al fondo de pensiones Colpensiones.

La suma de diez millones doscientos ochenta y dos mil ochocientos ochenta pesos (\$10.282.880), por concepto aportes de pensión por parte del empleado, la cual deberá ser consignada por la ejecutada al fondo de pensiones Colpensiones.

La suma de dieciocho millones trescientos sesenta y nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos (\$18.369.534), por concepto aportes de salud por parte del empleador, la cual deberá ser consignada por la ejecutada a Salud Total EPS.

La suma de ocho millones seiscientos treinta y dos mil doscientos ochenta y tres pesos (\$8.632.283), por concepto aportes de salud por parte del empleado, la cual deberá ser consignada por la ejecutada a Salud Total EPS.

La suma de cinco millones novecientos diecinueve mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$5.919.765) por concepto de aportes parafiscales - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF - por parte del empleador, la cual deberá ser consignada por la ejecutada al I.C.B.F. en los porcentajes dispuesto en la ley.

La suma de seis millones setecientos noventa y cinco mil ochocientos cuarenta y siete pesos (\$6.795.847) por concepto de aportes parafiscales –Caja de Compensación Familiar -por parte del empleador los cuales deben ser cancelados a la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, en los porcentajes dispuestos en la Ley.

La suma de un millón ciento dieciocho mil novecientos treinta y nueve pesos (\$1.118.939) por concepto de aportes parafiscales -Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, por parte del empleador, la cual deberá ser consignada por la ejecutada al SENA, en los porcentajes dispuestos en la ley.

La suma de un millón ochocientos veintiocho mil setecientos ocho pesos (\$1.828.708) por concepto de aportes parafiscales –Min Educación-, por parte del empleador, la cual deberá ser consignada por la ejecutada al ministerio de educación, en los porcentajes dispuesto en la ley.

La suma de un millón ciento dieciocho mil novecientos treinta y nueve pesos (\$1.118.939) por concepto de aportes parafiscales – Escuela Superior de Administración Pública – ESAP -, por parte del empleador, la cual deberá ser consignada por la ejecutada a la ESAP en los porcentajes dispuesto en la ley.

A demás, en cada una de las anteriores sumas solicita el pago de los intereses moratorios que se llegaren a causar a partir del 17 de septiembre de 2013, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación conforme el artículo 177 del C.C.A.

Igualmente se pide la condena en costas incluidas las agencias en derecho a la ejecutada.

Lo anterior conforme a la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de septiembre de 2012, por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B mediante la cual se revocó en favor de la parte actora la providencia del 08 de abril de 2010 emitida por esta Corporación.

II. Consideraciones

En primer lugar, es pertinente señalar que, para determinar la competencia para conocer procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta lo consagrado en el numeral 7º del artículo 152, el numeral 9º del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el la Ley 2080 de 2021, en los cuales se regula lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes Asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”
(Negrillas del Despacho)

Así mismo, debe aclararse que el artículo 306 del Código General del Proceso es aplicable al sub júdice por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y que señala que es el mismo juez de conocimiento quien debe analizar el cumplimiento de las condenas que hayan sido liquidadas en el proceso, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Ahora bien, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del 29 de enero de 2020, con ponencia del C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso de Radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), unificó las reglas de la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos en los cuales el título ejecutivo esté conformado por una providencia judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicándose lo siguiente:

*“...la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha **optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios***

de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió. (...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...)
25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación..." (Negrillas del Despacho)

Igualmente, el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de mayo de 2020 dentro del proceso de Radicado No. 88001-23-31-000-2001-00028-05 (64574), reafirmó la citada postura, manifestado:

*"...cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que **resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156¹ y 298² de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello...."***

Por lo anterior, concluye el Despacho que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia judicial o una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las reglas de la competencia por el factor cuantía son relegadas por la regla especial de competencia por conexidad regulada en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 298 ibídem. Así como en los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.

¹ **"Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

² **"Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

"En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".

Al respecto, es diáfano para el Despacho que el Magistrado competente es el que conoció en primera instancia el proceso declarativo que se tiene ahora como título ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye la sentencia de segunda instancia emitida por el H. Consejo de Estado en virtud de la sentencia del 8 de abril de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander con ponencia del doctor Jaime Alberto Galeano Garzón, que hoy día tiene la denominación de Despacho 003 de oralidad, se ordenará la remisión del presente proceso al doctor Carlos Mario Peña Díaz, por ser su Despacho quien conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia.

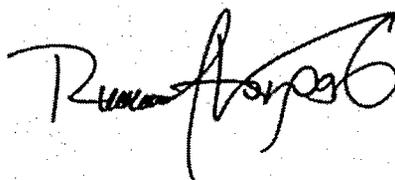
En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese sin competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente digital de la referencia por parte de la Secretaría General de esta Corporación, al Despacho del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, para que asuma el conocimiento del mismo, previas anotaciones de rigor, en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-003-2020-00092-01
Acción : Controversias Contractuales
Demandante : Jesús Enrique Vargas Rodríguez (integrante UT Construcciones CDI)
Demandado : Constructora I & M Universas SAS – Ingeniería y Proyectos Mora Triana – Seguros Confianza SA

Advirtiendo que el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui informa que se encuentra incurso en la causal 7ª de impedimento prevista en el artículo 141 del CGP¹, toda vez que el señor abogado Omar Javier García Quiñones (apoderado de la parte demandante) instauró en su contra una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y una queja ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (hoy, Comisión Nacional de Disciplina Judicial).

Lo anterior, al señalar que en el proceso disciplinario fue vinculado formalmente con la apertura de la investigación disciplinaria el Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el Doctor Bernal Jáuregui la causal de impedimento consagrada en el numeral 7° del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de impedimento, en donde expone que el apoderado de la parte demandante formuló una denuncia disciplinaria en su contra y fue vinculado a una investigación, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña Díaz asumirá el conocimiento del proceso.

¹ 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** asume el conocimiento del proceso.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-00178-00
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
Demandante: Concepción Hernández Ariza y Pedro Arévalo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Pasa el expediente al Despacho, con solicitud de adición de la sentencia proferida por ésta Corporación el 27 de mayo de 2021, de tal forma se procede a analizar su viabilidad.

I. DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de adición de la sentencia del 27 mayo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, señalando que en la misma se omitió pronunciarse respecto al fallecimiento de la señora Concepción Hernández Ariza acaecido el 19 de mayo de 2019.

Lo anterior, al indicar que el lamentable acontecimiento fue avisado al Despacho anexando el Registro Civil de Defunción mediante memorial radicado el 17 de julio de 2019.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La figura de la adición de sentencias para efectos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra plasmada en el artículo 287 del CGP, aplicable en virtud de lo señalado en los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

Dicha norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a lo anterior, se tiene que resulta posible que dentro del término de ejecutoria de la sentencia, de oficio o a solicitud de parte se adicione la misma, cuando en la decisión no se hubiesen desatado algunos tópicos expuestos en cualquier extremo de la Litis o se hubiese omitido resolver en aquellos que debieron ser objeto de pronunciamiento de acuerdo a la Ley.

No obstante, analizado el escrito de adición fechado 1º de julio de 2021, se evidencia que aunque se requiere la adición de la sentencia, lo pretendido por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de ser analizado a través de sentencia complementaria, habida cuenta, que si bien se indica que el Tribunal omitió pronunciarse sobre el fallecimiento de la señora Concepción Hernández Ariza, lo cierto es, que se recuerda que el proceso se encuentra en segunda instancia, por lo cual, solo se tiene competencia para pronunciarse respecto a los cargos del recurso de apelación de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, observa este Tribunal que la parte demandante cuando aportó el Registro Civil de Defunción de la señora Concepción Hernández Ariza solamente lo hizo en calidad de aviso y solicitar darle prioridad a la decisión de segunda instancia, sin requerir en ningún momento que dicho presupuesto se tuviese en cuenta en la sentencia para que la pensión de sobrevivientes se le otorgara solamente al señor Pedro Arévalo.

En tal sentido, estima la Sala, que la solicitud de adición de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, resulta improcedente, lo que conduce a que se deniegue dicha solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de adición elevada por el apoderado de la parte demandada, respecto de la sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00666-01
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
 Demandante: Celiam Ligia Prince Quintana
 Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
 Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Pasa el expediente al Despacho, con solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia proferida por ésta Corporación el 27 de mayo de 2021, de tal forma se procede a analizar su viabilidad.

I. DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de adición de la sentencia del 27 mayo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, señalando que en la misma debió indicarse que el derecho reconocido no podría ser menor a lo ya percibido por la demandante.

Lo anterior, al manifestar que si bien el Tribunal ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Celiam Ligia Prince Quintana incluyendo la bonificación por servicios de forma adicional a lo que viene percibiendo, también es cierto que no se accedió a la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios como fue solicitado en la demanda y que tal situación podría afectar la mesada pensional de la demandante.

Finalmente, expone que es necesario que le sea advertido a la entidad demandada que si al momento de reliquidar la pensión da un valor inferior al reconocido inicialmente, se deberá seguir cancelando el derecho reconocido, ya que este no puede ser menor a lo percibido por la señora Celiam Ligia Prince Quintana.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las figuras de la aclaración y la adición de sentencias para efectos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentran plasmadas en los artículos 285 y 287 del CGP, aplicables en virtud de lo señalado en los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

Dichas normas establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Conforme a lo anterior, se tiene que resulta posible que dentro del término de ejecutoria de la sentencia, de oficio o a solicitud de parte se aclare de oficio o a petición de parte, cuando lo allí consagrado contengan un motivo de duda y estén en la parte resolutive o influyan en ella.

Igualmente, será posible la adición de la sentencia, cuando en la decisión no se hubiesen desatado algunos tópicos expuestos en cualquier extremo de la Litis o se hubiese omitido resolver en aquellos que debieron ser objeto de pronunciamiento de acuerdo a la Ley.

No obstante, analizado el escrito de aclaración y/o adición fechado 24 de junio de 2021, se evidencia que aunque se requiere la aclaración y/o adición de la sentencia, lo pretendido por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de ser analizado a través de sentencia complementaria, habida cuenta, que si bien se indica que el Tribunal omitió pronunciarse respecto a que el derecho reconocido no puede ser menor al ya percibido por la demandante, lo cierto es, que se recuerda que la citada sentencia resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE FESTION –UGPP, a reajustar y/o reliquidar la pensión de vejez que se ha reconocido a la señora CELIAM LIGIA PRINCE QUINTANA, identificada con CC 27.758.756 de Ocaña, con inclusión, además de los factores ya reconocidos, la bonificación por servicios prestados en la

proporción de una doceava parte para el año 1997, de acuerdo a lo indicado con anterioridad"

En este sentido, lo cierto es, que en ningún caso la reliquidación de la pensión de la demandante podría ser menor a la ya percibida, por cuanto lo ordenado, fue adicionar el factor salarial de bonificación por servicios a la misma, dejando intactos los factores ya reconocidos pues sobre ellos opera la presunción de legalidad.

En tal sentido, estima la Sala, que la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, resulta improcedente, lo que conduce a que se deniegue dicha solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración y/o adición elevada por el apoderado de la parte demandada, respecto de la sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2017-00139-00
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
Demandante: Centro Taxis SA hoy Fersautos SAS
Demandado: Municipio San José de Cúcuta – Subsecretaría de
Gestión de Rentas e Impuestos

Pasa el expediente al Despacho, con solicitud de adición de la sentencia proferida por ésta Corporación el 27 de mayo de 2021, de tal forma se procede a analizar su viabilidad.

I. DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de adición de la sentencia del 27 mayo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, señalando que en la misma se omitió pronunciarse respecto a las agencias en derecho causadas dentro del proceso y que están debidamente acreditadas, con la presentación de la demanda, notificaciones, asistencia a audiencias, presentación de alegatos, entre otros.

Lo anterior, al manifestar que las agencias en derecho son el rubro por el apoderamiento dentro del proceso y el juez los reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios del artículo 366 del CGP.

Finalmente, expone que es necesario que adicione la sentencia para pronunciarse expresamente sobre las agencias causadas a favor de la parte demandante, vencedera dentro de la presente actuación procesal.

II. OPOSICIÓN A LA ADICIÓN DE SENTENCIA

El apoderado del municipio de San José de Cúcuta intervino indicando que se opone a la adición de la sentencia ya que no hubo omisión alguna por parte del Tribunal frente al tema de las costas y las agencias en derecho y que por tanto, no hay lugar a acceder a la solicitud de la parte demandante.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La figura de la adición de sentencias para efectos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra plasmada en el artículo 287 del CGP, aplicable en virtud de lo señalado en los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

Dichas normas establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a lo anterior, se tiene que resulta posible que dentro del término de ejecutoria de la sentencia, de oficio o a solicitud de parte se adicione la misma, cuando en la decisión no se hubiesen desatado algunos tópicos expuestos en cualquier extremo de la Litis o se hubiese omitido resolver en aquellos que debieron ser objeto de pronunciamiento de acuerdo a la Ley.

No obstante, analizado el escrito de adición fechado 2 de junio de 2021, se evidencia que aunque se requiere la adición de la sentencia, lo pretendido por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de ser analizado a través de sentencia complementaria, habida cuenta, que si bien se indica que el Tribunal omitió pronunciarse sobre las agencias en derecho, lo cierto es, que tanto en la parte motiva como en la resolutive de la sentencia se decidieron las costas.

Ahora bien, entiende la Sala que la parte demandante señala que las costas son diferentes a las agencias en derecho, sin embargo, se recuerda que el artículo 361 del Código General del Proceso, dispone la composición de las costas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”

Al respecto, es claro para este Tribunal que al resolverse en el numeral tercero de la sentencia del 27 de mayo de 2021 **“ABSTENERSE** de condenar en costas, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”, dicha decisión también contiene una determinación frente a las agencias en derecho.

En tal sentido, estima la Sala, que la solicitud de adición de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, resulta improcedente, lo que conduce a que se deniegue dicha solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

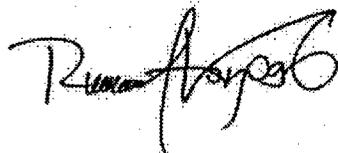
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de adición elevada por el apoderado de la parte demandada, respecto de la sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



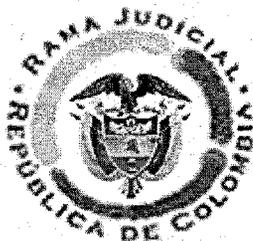
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



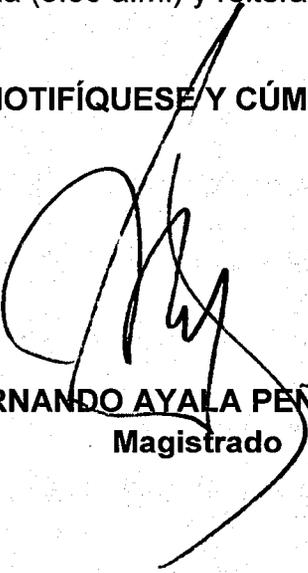
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00458-00
Demandante: Luis Jesús Arias Mejía
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso adelantar la audiencia de pruebas programada para el día de mañana, sino advirtiera el Despacho que se encuentra pendiente por recaudar la prueba documental solicitada al Senado de la República, corporación que ha guardado silencio al requerimiento que se le hiciera desde el pasado 17 de junio a través del oficio N° A-00340, en razón de lo anterior se dispone reprogramar la audiencia para el próximo veintisiete (27) de agosto del año que avanza a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) y reiterar el citado requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, 22 de julio de 2021

DOCTOR
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-005-2020-00232-01
EJECUTANTE: JUAN GABRIEL MARTÍNEZ SUÁREZ
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En forma comedida y de conformidad al artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que en materia de impedimentos en el proceso contencioso administrativo nos remite a los establecidos en el artículo 141 del Código General del Proceso y que en razón a denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y de queja disciplinaria ante la Sala Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura, (Hoy, Comisión Nacional de Disciplina Judicial) en mi contra, instaurada por el señor abogado OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONEZ, quien hace las veces de apoderado judicial de la parte ejecutante, me permito declararme impedido para conocer el proceso de la referencia, ya que me encuentro en el evento consagrado en el numeral 7° del artículo 141 del CGP, y que en el proceso disciplinario fui vinculado formalmente con la apertura de la investigación disciplinaria.

Adicionalmente considero existe el señor apoderado y el suscrito magistrado enemistad grave que de conformidad a lo señalado en el numeral 9° del mismo artículo 141 del estatuto procesal general, que indudablemente afecta la garantía de imparcialidad del funcionario judicial en la toma de decisiones

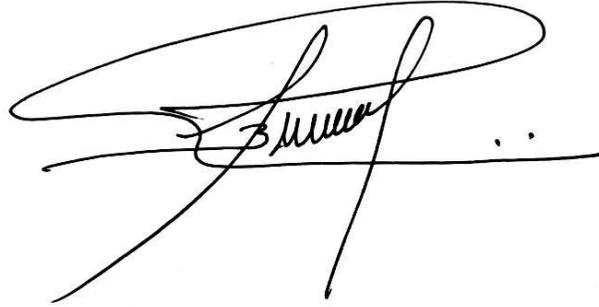
En cuanto a la causal de impedimentos procedo a destacar lo observado por el Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 27 de enero de 2012, rad. 15001-23-31-000-2011-00386-01, 42558) expuso:

"El despacho debe señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de Impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo".

Le agradezco el trámite a la presente declaratoria que me impide asumir el conocimiento del proceso de la referencia, repartido al Despacho a mi cargo el día de hoy 22 de julio para el trámite de la segunda instancia de la apelación del auto

que resolvió negó el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso de la referencia.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'E' followed by the name 'Bernal Jáuregui' in a cursive script. The signature is written over a horizontal line.

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-